



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

SENT.DEF.

EXPTE. Nº: 78286/2014/CA1 (49621)

JUZGADO Nº: 46

SALA X

**AUTOS: "PEREZ PITTARI, FACUNDO DANIEL C/ MRG LOGISTICA Y SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 23/10/19

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alza con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 170/175 interpusieron ambas codemandadas a fs. 176/177 –Potigian Golosinas SACIFI- y fs. 179/180 –MRG Logística y Servicios SRL- los cuales merecieron réplica de la actora a tenor de los memoriales de fs. 182/184 y fs. 186/189.-

II.- Razones metodológicas me inclinan, en primer lugar, al tratamiento del recurso de apelación de la demandada MRG (fs. 179/180).-

La recurrente se agravia porque la juez *a quo* consideró no cumplidos los requisitos del art. 243 LCT en cuanto a la exigencia de la claridad con la que se fundan los motivos por los cuales se produce la ruptura del contrato. Asimismo se agravia porque no tuvo por suficientes para la demostración de las circunstancias de modo y lugar respecto de los hechos alegados, conforme los demás elementos del juicio.-

Debo decir que, por mi intermedio, el reclamo no ha de prosperar.-

En efecto, más allá de considerar o no que la comunicación telegráfica respetó los recaudos establecidos en el mencionado art. 243 lo relevante es que la accionada no logró demostrar la injuria en la que motivara su decisión rupturista. Obsérvese que ninguno de los testigos que declaró en la causa vio personalmente al actor realizando actividades ajenas a la empresa, ambos fueron informados por un correo electrónico que -bien señala la magistrada de grado- nunca fue puesto a disposición en autos ni fue traído a testificar quien presenció estos actos.-

Es claro que quien declara sobre hechos que provienen de una fuente como el referido correo electrónico desmerece la eficacia probatoria de su declaración pues la jurisprudencia tiene dicho –con criterio que comparto- que quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo y no puede dar fe de un hecho que sólo conoce *ex auditio alieno* (CNAT Sala IV, SD 48731 del 29/9/82; Sala VIII, SD 21667 del 14/2/95, ésta Sala en su anterior composición SD 408, de



octubre de 1996 in re: “Villalba Soila c/ Asociación para Ayuda y Recuperación Encefalopatica Ampare s/ despido” entre otras). Del mismo modo carece de entidad suasoria quien alega hechos en forma vaga e imprecisa (ver deposiciones de fs. 96 y 98) como en el caso de ambos testigos, los cuales no dieron certeza y no apoyaron sus respectivas declaraciones en hechos que persuadan en su verosimilitud (arts. 90 de la L.O. y 386 del CPCCN).-

En orden con lo expuesto considero que en el caso la recurrente no ha demostrado los hechos alegados en su CD de fs. 35 y sugiero que se mantenga lo decidido en grado en cuanto se tuvo por no acreditada la injuria allí invocada.-

III.- Por otra parte, la recurrente también se agravia por la valoración que la *a quo* hace en cuanto a la acreditación de las horas extras laboradas y también porque no se tuvo en cuenta la ausencia de reclamo de la actora por éstas durante la duración de la relación laboral.

En primer término, debo decir que la ausencia de reclamos de la trabajadora durante la relación laboral no puede interpretarse como un consentimiento de la situación, puesto que de aceptarse tal postura se vulneraría el principio de irrenunciabilidad que mereció consagración legislativa en el art. 58 de la LCT (CNAT, Sala X, 11/3/03, 11.518 “Petrone, José c/ OAC SRL y otro s/ despido”).-

Sentado ello, advierto que si bien la demandada negó en el escrito de contestación de demanda que el actor laborara horas extras quedó demostrado lo contrario a fs. 120/121 de donde se desprende que la accionada abonó horas suplementarias al trabajador. Ello así, la ley 11.544, art. 6º, inc. c), obliga al empleador a llevar un registro de todas las horas extras trabajadas y ante su omisión (ver pericia contable punto 5) resulta procedente la aplicación de la presunción derivada del art. 55 de la LCT (en tal sentido: CNAT, Sala VII, SD N° 23.769 del 30/4/94, en autos “Gomez Jorge c/ Fedelaborde Roberto s/ despido” y precedente de esta misma Sala X, SD N° 906 del 31/12/96, en autos “Amarilla c/ ATA s/ despido”, entre otros), por lo que no cabe sino mantener lo decidido en grado en cuanto entendió que Perez Pittari trabajó las horas extras denunciadas en la demanda.-

Por ello sólo cabe confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

IV.- Atento no encontrar ningún fundamento para eximir a la demandada de las costas del proceso, corresponde aplicar el principio previsto en el artículo 68 del CPCCN y, en consecuencia confirmar la imposición dispuesta en la instancia de grado.-

V.- Con respecto al recurso de apelación de la demandada Potigian Golosinas SACIFI en lo que hace al fondo del asunto ha sido, a mi juicio, mal concedido.-

En efecto, conforme establece el art. 106 de la L.O. resultan inapelables por el monto “...todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

artículo 51 de la ley 23.187...” para cuya determinación deberá tomarse en consideración la fecha de concesión del recurso que en el caso data del día 16 de julio de 2019.-

Al día indicado precedentemente la suma que se intenta cuestionar ante esta alzada –\$ 41.065,92- no alcanza a superar el umbral mínimo al que alude el art. 106 de la L.O. que ascendía a \$ 60.000.-

Por ello, como no se invocó alguna de las excepciones previstas en el art. 108 LO no cabe otra alternativa, tal como adelantara, que declarar mal concedido el recurso interpuesto.-

Sin perjuicio de lo expuesto considero conveniente destacar (con respecto al monto por el que prosperó el concepto horas extras) que tampoco existe en el caso un error aritmético en el monto de condena pues, si bien se consignó en la liquidación de fs. 174 que dicho rubro prosperaba por \$ 46.934,80 lo cierto es que la suma diferida por la sentenciante de grado es el resultado de adicionar a los items 1/4 y 6 de la liquidación practicada la suma de \$ 41.065,92 por la que, en definitiva, se admiten tales diferencias.-

En cambio, por lo dispuesto por el art. 107 de la L.O., cabe tratar el recurso atinente a los emolumentos regulados.

Estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito, extensión de las tareas cumplidas y pautas arancelarias vigentes lo cual me lleva a impulsar su confirmación.-

VI.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero : 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177 en lo que respecta al fondo de la cuestión; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto régulanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandadas en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.-

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota ( art. 125 L.O.)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177 en lo que respecta al fondo de la cuestión; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto régulanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandadas en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese,



regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

DGQ

